

que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Son conspiradores y quedan sujetos á lo dispuesto en el decreto de 1º de Agosto último, los comerciantes nacionales y extranjeros que en cualquier puerto de la República sublevado contra el gobierno, pidan efectos del exterior para importarlos por el propio puerto mientras dure la sublevacion.

2. Quedan comprendidos en la calificacion del artículo anterior, todos los que de alguna manera infrinjan las disposiciones de la ley de 22 de Febrero de 1832.

3. Los cónsules de la República no certificarán los manifiestos y facturas de los buques que se despachen para puertos sublevados.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 13 de Febrero de 1854.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Febrero 13 de 1854.—El ministro de Hacienda y Crédito público, L. Parres.

NUMERO 4206.

Febrero 13 de 1854.—Circular del Ministerio de Hacienda.—Sobre comunicaciones oficiales.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion primera.—Circular.—Estando resuelto S. A. S. el general presidente á corregir todos los abusos, y notando el que se ha introducido en la correspondencia oficial de llamar *notas* á las órdenes y comunicaciones que se cambian entre diversos funcionarios, y de concluir las con frases de consideracion y cumplimientos, ajenas del carácter oficial y administrativo, y solo propias y adop-

tadas en la correspondencia diplomática, ha tenido á bien resolver que en lo sucesivo se cuide de no incidir en esos vicios de redaccion, omitiendo absolutamente el nombre de *nota* y concluyendo las órdenes y comunicaciones, terminado que sea el negocio de que en ellas se trate, con las palabras Dios y libertad, segun expresamente está prevenido por disposicion anterior.

De orden de S. A. S. lo digo á vd. para su puntual cumplimiento.

Dios y libertad. México, 13 de Febrero de 1854.—Parres.

NUMERO 4207.

Febrero 13 de 1854.—Circular del Ministerio de Hacienda.—Sobre exámen y aprobacion del procurador general de toda escritura en que tenga interés la Hacienda pública.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion primera.—Circular.—S. A. S. el general presidente ha tenido á bien resolver que toda escritura en que se verse interés de la Hacienda pública, se presente para su examen y aprobacion al Sr. procurador general de la nacion en esta capital, y fuera de ella á los promotores fiscales.

Dígolo á vd. para su puntual cumplimiento.

Dios y libertad. México, Febrero 13 de 1854.—Parres.

NUMERO 4208.

Febrero 13 de 1854.—Decreto del gobierno.—Sobre reos de hurto simple.

Ministerio de Guerra y Marina.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Los reos de hurto simple, cuyo valor no exceda de veinticinco pesos, respecto de persona de escasa fortuna, y de ciento respecto de las acomodadas, serán juzgados en juicio verbal por los comandantes generales.

2. Los hurtos de ganado ó bestias, cuando su valor no exceda del prevenido en el artículo anterior, quedan sujetos á esta ley.

3. La pena en todos casos será la que previene el derecho comun.

4. Siempre que la pena que se imponga exceda de seis meses de obras públicas, ó prision, se remitirá la acta de juicio verbal al tribunal supremo de la guerra, quien en su vista podrá conmutar lo determinado con audiencia del fiscal y su defensor.

5. De lo determinado por la sala que corresponda del tribueal, no quedará más recurso que el de responsabilidad.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de México, á 13 de Febrero de 1854.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Guerra y Marina.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Febrero 13 de 1854.—El ministro de Guerra y Marina, Santiago Blanco.

NUMERO 4209.

Febrero 16 de 1854.—Decreto del gobierno.—Sobre nacionalidad de las sociedades comerciales.

Ministerio de Relaciones Exteriores.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decaeto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. En los contratos de sociedad comercial en que todos los socios sean ex-

tranjeros, si éstos en sus tres cuartas partes fueren de una sola nacion, la sociedad tendrá el carácter de esta misma nacionalidad; si los socios fueren de dos naciones por partes iguales en personas, el carácter de nacionalidad lo dará el de los socios que representen mayor capital, y si este fuere vario entre socios de diferentes naciones, elegirá la nacionalidad de entre ellos que creyeren más conveniente dentro de tres meses de la fecha de este decreto para las compañías existentes, y de uno para las que en lo sucesivo se formen: este aviso se dará al Ministerio de Relaciones para la inscripcion necesaria en el registro sobre extranjeros.

2. La infraccion de ésta ley se castigará con la multa desde un mil á diez mil pesos, que se destinará á algun establecimiento de beneficencia, y la sociedad no podrá reclamar la proteccion de cualquiera nacionalidad extranjera.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 16 de Febrero de 1854.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Relaciones Exteriores.

Y lo comunico á vd. para su cumplimiento.

Dios y libertad. Mexico, Febrero 16 de 1854.—El ministro de Relaciones, Bonilla.

NUMERO 4210.

Febrero 16 de 1854.—Decreto del gobierno.—Se declara la comprension del Distrito de México.

Ministerio de Gobernacion.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. El Distrito de México se extenderá hasta las poblaciones que expresa este decreto, y á cuantas aldeas, fincas, ranchos, terrenos y demás puntos estén comprendidos en los límites, demarcaciones y pertenencias de las poblaciones mencionadas. Por el Norte próximamente, hasta el pueblo de San Cristóbal Ecatepec inclusive: por el N. O. Tlalnepantla: por el Poniente los Remedios, San Bartolo y Santa Fé: por el S. O. desde el límite oriental de Huisquilucan, Mixcoac, San Angel y Coyoacan: por el Sur Tlalpam: por el S. E. Tepepa, Xochimilco é Ixtapalapa: por el Oriente el Peñon Viejo, y entre este rumbo, el N. E. y N., hasta la medianía de las aguas del lago de Texcoco.

2. Se divide el Distrito en las prefecturas centrales é interiores correspondientes á los ocho cuarteles mayores que forman la municipalidad de México, segun su antigua demarcacion, y con la sola excepcion del pueblo de San Miguel Chapultepec, que está fuera de ella, en virtud del decreto de 8 de Abril de 1853; y en tres exteriores, á saber: la 1ª del Norte, cuya cabecera será Tlalnepantla: la segunda del Occidente, cuya cabecera será Tacubaya: la 3ª del Sur, cuya cabecera será Tlalpam.

3. La primera comprende en su límite exterior desde los setentrionales y orientales de Atzacapotzalco, la demarcacion de Tlalnepantla, hasta tocar con la de San Crístóbal Ecatepec, el lago de Texcoco hasta los terrenos del Peñon Viejo exclusive, y comprenderá todas las demás poblaciones situadas entre estos puntos, hasta los términos de la municipalidad de México.

La segunda tendrá por límite exterior Atzacapotzalco, los Remedios, San Bartolo, Santa Fé, Mixcoac, hasta tocar con los términos de la demarcacion de Coyoacan, cuyo camino hácia la capital será su línea divisoria respecto de la tercera prefectura. Comprenderá todos los puntos intermedios

entre los mencionados, hasta el pueblo de San Miguel Chapultepec inclusive.

La tercera comprenderá toda la demarcacion de Coyoacan, las de Tlalpam, Tepepa, Xochimilco, sus ciénegas y lagunas, hasta el Peñon Viejo y sus pertenencias, y todos los terrenos y poblaciones desde esta línea hasta los límites de la municipalidad de México.

4. El Ministerio de Fomento nombrará una comision facultativa, oyendo las propuestas de la Academia de bellas artes, para que forme dentro del término que señale, el plano topográfico del valle de México, comprendiendo muy circunstanciadamente el del Distrito y sus límites, conforme á este decreto. Sus costos, que determinará de acuerdo con el Ministerio de Gobernacion, se harán por los fondos de la misma Academia.

5. El Ministerio de Gobernacion, de acuerdo con el de Fomento, con presencia de los informes de la comision y del gobernador del Distrito, podrá hacer en la línea exterior de éste y en las divisorias de las tres prefecturas determinadas por el presente decreto, las variaciones que considere convenientes é indispensables para el mejor servicio de los ramos de la administracion pública, principalmente para que todas las operaciones relativas á la limpia de los rios y canales, al desagüe de la capital, á precaver en ella una inundacion, y al desagüe en general, se verifiquen con la oportunidad y exactitud necesarias.

6. Mientras se levanta el plano, el gobernador del Distrito queda facultado para arreglar todas las diferencias y resolver todas las cuestiones que puedan suscitarse sobre la demarcacion de límites entre las diversas poblaciones comprendidas en el Distrito, sometiendo las que se ofrezcan sobre los términos exteriores de éste á la resolucion del Ministerio de Gobernacion, el cual decidirá asimismo las que puedan levantarse con relacion á la pesca y demás aprovechamientos de los lagos.

7. Interin se da la ley orgánica del Dis-

NUMERO 4211.

Febrero 16 de 1854.—Decreto del gobierno.—
Sobre colonizacion europea.

Ministerio de Fomento.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Con el objeto de hacer efectiva la colonizacion europea en el Territorio de la República de un modo conveniente, el Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio, nombrará en Europa uno ó más agentes, que con los conocimientos necesarios sobre la extension, riqueza y demás circunstancias favorables de este país, promueva y dirija la emigracion hácia él, demostrando las grandes ventajas que ofrece su suelo.

2. Dichos agentes cuidarán de que la emigracion se componga precisamente de personas que profesen la religion católica, apostólica, romana; que sean de buenas costumbres, y que tenga alguna profesion útil para que puedan desde luego dedicarse á la agricultura, la industria, las artes ó el comercio.

3. Para facilitar la conduccion á la República de todas las personas que con tales requisitos quieran venir á establecerse en ella, los agentes del Ministerio de Fomento contratarán los buques necesarios, procurando que éstos, tanto por el precio del transporte como por la capacidad de la embarcacion y por los alimentos, ofrezcan á los emigrados la seguridad y comodidades que se requieren para el viaje.

4. Respecto de las personas que con los mismos requisitos deseen venir á radicarse en la República, y que no tengan los recursos necesarios para pagar su transporte á ella, lo pagarán los agentes del Ministerio de Fomento de los fondos destinados á esta secretaría, exigiendo de los que recibian este suplemento una obligacion fir-

trito, con presencia de su plano topográfico y demás datos convenientes, el gobernador, las prefecturas y municipalidades establecidas se arreglarán en el ejercicio de sus facultades y cumplimiento de sus deberes, y con sujecion el gobernador al supremo gobierno, á la ley de 20 de Marzo de 1837, en cuanto no se oponga á las disposiciones dictadas desde 1º de Abril de 1853, y á las modificaciones que podrá hacerle sucesivamente el Ministerio de Gobernacion, reasumiendo éste las facultades que dicha ley atribuyó á las juntas departamentales.

8. Se hace extensiva á las municipalidades fuera de la capital, comprendidas en el Distrito determinado por el presente decreto, la ley de 3 de Octubre de 1853. Las pensiones que ella estableció corresponderán á cada una de dichas municipalidades en sus respectivas demarcaciones, con la sola excepcion del tres al millar, que continuará como hasta hoy sin variacion. El Ministerio de Gobernacion modificará las cuotas designadas en esa ley á los diversos objetos que causen las contribuciones, considerando la respectiva importancia y circunstancias de los pueblos, y dictará cuantas medidas sean conducentes para que estos fondos se administren con exactitud y se inviertan debidamente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de México, á 16 de Febrero de 1854.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. México, Febrero 16 de 1854.—El ministro de la Gobernacion, Ignacio Aguilar.

mada de satisfacer su importe á la misma secretaría dos años despues de su arribo á la República.

5. A los emigrados á quienes por su escasez de recursos se conceda la gracia de que habla el artículo anterior, se les facilitarán tambien, por medio del Ministerio de Fomento, en el puerto de la República adonde lleguen, los medios de conducción necesarios para trasladarse al punto interior de ella que soliciten, cuyo costo se obligarán igualmente á devolver á dicha secretaría dos años despues de su llegada.

6. En cuanto á los emigrados que quierán dedicarse á la agricultura y que carezcan de los recursos bastantes para adquirir los terrenos necesarios, el gobierno cederá en propiedad á cada emigrado, con las condiciones que se expresan en el artículo 10, un cuadro de terreno que tenga doscientas cincuenta varas por cada frente, y á cada familia que no baje de tres individuos, un cuadro de terreno que tenga mil varas por cada frente. Estas porciones de terrenos se extenderán respecto de los emigrados a quienes el gobierno supla el costo de su traslación, y serán de doble extensión para los individuos ó familias que vengan con sus propios recursos.

7. Estos terrenos serán entregados á los emigrados por el Ministerio de Fomento, tomándolos de los que pertenecen á la nación, ó de los de propiedad particular, previo el convenio que al efecto celebrará dicho ministerio con sus respectivos dueños.

8. Para que la designación de los terrenos en que hayan de establecerse los nuevos emigrados se haga con el acierto conveniente, el mismo ministerio dictará las medidas necesarias, á fin de que á la mayor brevedad posible se ejecute la averiguación y deslinde de todos los terrenos baldíos que existen en la República, disponiendo que se levanten planos de dichos terrenos y se hagan los reconocimientos indispensables para hacer ver los climas,

producciones y demás circunstancias de cada uno de ellos.

9. Entre tanto que se hace la averiguación y deslinde de que habla el artículo anterior, el Ministerio de Fomento designará los terrenos que hayan de cederse á los emigrados en los lugares que crea más conveniente, prefiriendo al comenzar, los terrenos del Distrito y de los Departamentos centrales de la República.

10. Para adquirir los nuevos emigrados la propiedad en los terrenos de que se hace mención en el art. 6º de esta ley, deberán obligarse: Primero, á pagar al Ministerio de Fomento el valor de dichos terrenos, á los cinco años contados desde el día en que tomen posesión de ellos, con cuyo objeto se valorizarán por un perito nombrado por el mismo ministerio. Segundo, á residir en dichos terrenos y cultivarlos durante los mismos cinco años.

11. En el caso de que cualquiera de los emigrados no pague el valor de su respectivo terreno al vencimiento de los cinco años, ó que se separe de ellos antes de dicho término y no los cultive, perderá todo derecho á los mencionados terrenos, así como á las mejoras ó edificios que en ellos haya hecho, sin lugar á reclamación alguna.

12. Todos los emigrados que vengan á radicarse á la República en virtud de esta ley, y conforme á lo que en ella se previene, serán considerados como ciudadanos mexicanos desde el momento que lleguen á su territorio, disfrutando en consecuencia de los mismos derechos y obligaciones que por las leyes tengan los nacidos en él, sin otra excepción que la de no poder ser obligados al servicio militar durante los primeros diez años de su residencia en el país, ménos en los casos de invasión extranjera.

13. Para los efectos del artículo anterior, se expedirá por el Ministerio de Fomento á cada uno de dichos emigrados, un certificado que conservarán en su poder

para acreditar su nacionalidad siempre que sea necesario.

14. Igualmente disfrutarán los emigrados la gracia de poder introducir en la República, libres de todo derecho, el vestuario, instrumentos, carros, animales y demás útiles que necesiten para su uso personal y para el ejercicio de su profesión, al venir á establecerse conforme á esta ley.

15. Quedan por la presente derogadas todas las leyes, decretos y reglamentos dictados anteriormente sobre colonización y terrenos baldíos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de México, á 16 de Febrero de 1854.—Antonio López de Santa Anna.—Al ministro de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Febrero 16 de 1854.—El ministro de Fomento, Colonización, Industria y Comercio, Joaquín Velázquez de León.

NÚMERO 4212:

Febrero 16 de 1854.—Decreto del gobierno.—Formación del batallón 15 de infantería de línea.

Ministerio de Guerra y Marina.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Con la fuerza de tropa existente en el batallón activo denominado de "Yucatan," se formará el batallón décimo quinto de infantería de línea, que tendrá desde hoy el lugar que le corresponde en el ejército permanente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del gobierno nacional de México, á 16 de Febrero de 1854.—Antonio López de Santa Anna.—Al ministro de Guerra y Marina.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Febrero 16 de 1854.—El ministro de la Guerra y Marina, Santiago Blanco.

NÚMERO 4213.

Febrero 16 de 1854.—Decreto del gobierno.—Refundición de los escuadrones activos de Marina y Cadereita.

S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. En el regimiento activo de lanceros de Monterey, creado por decreto de 25 de Octubre de 1853, se refundirán los escuadrones activos de Marina y Cadereita, cuyos cuerpos quedan suprimidos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en México, á 16 de Febrero de 1854.—Antonio López de Santa Anna.—Al ministro de Guerra y Marina.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Febrero 16 de 1854.—El ministro de Guerra y Marina, Santiago Blanco.

NUMERO 4214.

Febrero 16 de 1854.—Decreto del gobierno.—
Prohíbe la consignación de los cargamentos
á los capitanes ó sobrecargos de buques.

Ministerio de Hacienda.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en virtud de las amplias facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Queda prohibido que los cargamentos de los buques que se dirijan á la República vengan consignados á su capitán ó sobrecargo, debiendo serlo precisamente á casa establecida en puerto ó lugar de la misma República, cuidando los cónsules mexicanos en el extranjero de no certificar los documentos que carezcan de esta circunstancia.

Por tanto, mande se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional de México, á 16 de Febrero de 1854.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Febrero 16 de 1854.—El ministro de Hacienda y Crédito público, L. Parres.

NUMERO 4215.

Febrero 16 de 1854.—Decreto del gobierno.—
Se prohíbe en las oficinas el sistema de partida doble.

S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Las oficinas de recaudación y distribución de las rentas y ramos del era-

rio nacional, llevarán sus cuentas en libros manuales y comunes, segun estaba dispuesto con anterioridad, estimándose aquellos como principales, sin perjuicio de establecerse los libros auxiliares que sean convenientes, segun los diferentes ramos de cada oficina, ó los objetos á que deba atender, sujetándose en todo á las reglas dictadas en la materia, que recordó en varias circulares la extinguida dirección general de rentas.

2. Quedan derogadas las disposiciones que hayan mandado observar en las oficinas el sistema de partida doble, y cuantas se opongan á esta disposición.

3. Las oficinas en que haya de variarse el método de contabilidad, conforme al presente decreto, en el acto que lo reciban cortarán las cuentas que lleven en la actualidad para abrir las nuevas que corresponden; asentando por primera partida en el libro manual de cargo la existencia que resulte.

4. Dicho libro, el manual de data y los comunes, serán autorizados en esta capital con sujeción á las disposiciones vigentes y por los funcionarios que ellas previenen, y en los Departamentos lo harán por esta vez los Excmos. Sres. gobernadores, firmando la primera y última foja, y las intermedias las rubricará el señor jefe superior de hacienda.

5. Las direcciones y tesorerías generales circularán á las respectivas oficinas de su resorte las instrucciones y modelos que sean necesarios para uniformar la contabilidad, procurando que á la mayor sencillez se reúna la claridad conveniente, para evitar todo motivo de confusión, designando á cada oficina los libros auxiliares que deberá llevar precisamente para las cuentas particulares, y por cuya omisión será personalmente responsable el jefe de la misma oficina.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 16 de Febrero de 1854.—Antonio López

pez de Santa-Anna.—Al ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Febrero 16 de 1854.—El ministro de Hacienda y Crédito público, Luis Parres.

NUMERO 4216.

Febrero 20 de 1854.—Orden del Ministerio de Hacienda.—Sobre arreglo de archivos.

Habiendo llegado á noticia de S. A. S. el general presidente que en muchas de las oficinas de la nación están los archivos en desorden, y que con frecuencia al pedirse algun antecedente importante se contesta haberse perdido, dando lugar tan perniciosa práctica á abusos torpes de que existen por desgracia algunos ejemplares, que no puede tolerar una administración que se ha propuesto hacer el bien y establecer el orden en todos los ramos, con el fin de remediar tan grave mal, S. A. S. se ha servido prevenirme que ordene, como lo hago, á todos los jefes de la oficina, que dentro de seis meses, contados desde hoy, tengan sus archivos en el más perfecto arreglo, y que aboliéndose la práctica ilegal de hacinar los papeles en legajos, no obstante las repetidas disposiciones que previenen que todos los negocios se giren en formales expedientes, se haga un inventario minucioso de los referidos legajos, extrayendo de ellos las constancias que pertenezcan á los asuntos que aun están en trámites, para agregarlas á sus respectivos expedientes; que dicho inventario comenzará desde luego á llevarse de cuantos negocios ocurran, abriéndose un libro prontuario en que diariamente se dé entrada á los expedientes que se formen bajo el método que señala el modelo adjunto; que estos libros prontuarios han de ser autorizados, firmando para todas las oficinas subalternas la primera y última

foja de ellas, los señores jefes superiores de hacienda, y rubricando las intermedias el tesorero de cada Departamento, y para las tesorerías firmará la primera y última foja el Excmo. Sr. gobernador del Departamento, rubricando las intermedias el jefe superior de hacienda, haciendo uno y otro en su caso con los libros de las jefaturas, el Excmo. Sr. gobernador y el señor prefecto en la capital respectiva.

Igualmente se ha servido disponer S. A. S. que el jefe de oficina que dentro de los seis meses señalados no tenga su archivo en el estado de orden y claridad que se previene, sea destituido de su empleo, haciéndose lo mismo en el caso de extravío de algun expediente, á menos que con la oportunidad debida hayan promovido la responsabilidad del que aparezca culpado; y finalmente, que se establezca por regla general, que siempre que se nombre algun visitador para las oficinas, sea su primera atención, despues de hecho el corte de caja y recogidos los libros manuales, la de pasar á examinar el estado en que estén los archivos, suspendiendo en el acto, de sus empleos, á los jefes de las mismas oficinas, si notare la más leve infracción en estas disposiciones, y dando cuenta para las demás providencias á que hubiere lugar.

De orden de S. A. S. lo digo á vd. para su más exacto cumplimiento.

Dios y libertad. México, 18 de Febrero de 1854.—Parres.

MODELO

Que debe observarse en los asientos de los libros prontuarios de los archivos de las oficinas de hacienda.

AÑO DE TANTOS.

- Núm. 1. Expediente relativo á tal negocio (explicando con claridad cual sea, y su origen).
- Núm. 2. Lo mismo que el anterior, sin dejar más claro ni distancia que la que se acostumbra al escribir punto y aparte en toda clase de escritura.

ADVERTENCIA.—La razon que se siente en el prontuario ha de ser exactamente copiada a la letra, la misma que se ponga en la carátula del expediente, la cual se sujetará a la fórmula siguiente:

TAL OFICINA.

AÑO DE TANTOS.

NUMERO TANTOS.

Expediente relativo a haber tomado posesion de su empleo el administrador, contador, oficial ó escribiente D. Fulano de tal, en virtud de despacho supremo de tal fecha, y orden de la direccion general de tal ramo, librada en tal dia.

ADVERTENCIA.—A los expedientes fenecidos que pasen al archivo, se les pondrá además la razon del número de fojas que contiene en la misma carátula, haciendo igual anotacion en el margen respecto del prontuario.

NUMERO 4217.

Febrero 20 de 1854.—Orden del Ministerio de Justicia.—Sobre que los jueces de hacienda al remitir las sentencias de comisos, remitan tambien testimonio de sus notificaciones.

Ministerio de Justicia.—S. A. S. el general presidente ha tenido a bien disponer que los magistrados y jueces de hacienda, al remitir a este ministerio los testimonios de las sentencias que hubieren pronunciado en los juicios de comiso, lo hagan tambien de las notificaciones de las mismas sentencias, con el objeto de conocer si queda pendiente algun recurso ó si han causado ejecutoria.

Y de orden suprema lo digo a vd. para su cumplimiento.

Dios y libertad. México, Febrero 20 de 1854.—El ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion pública, *Teodosio Lares.*

NUMERO 4218.

Febrero 21 de 1854.—Decreto del gobierno.—Sobre matricula de escribanos.

Ministerio de Justicia.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Los dos meses que señala el art. 319 de la ley de 16 de Diciembre último, para la matricula de los escribanos, comenzarán a contarse desde el dia en que el respectivo tribunal fije el número de aquellos y haga la adscripcion respectiva.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en México, a 21 de Febrero de 1854.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion pública.

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Febrero 21 de 1854.—El ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion pública, *Teodosio Lares.*

NUMERO 4219.

Febrero 23 de 1854.—Decreto del gobierno.—Reglamento para la contribucion sobre luces.

Ministerio de Hacienda.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar el siguiente

REGLAMENTO

Para la mejor ejecucion del decreto de 9 del corriente, que establece la contribucion por las luces exteriores.

Art. 1. Las personas que ocupen las fincas ó locales no comprendidos en las excepciones declaradas en el citado decreto, enterarán las cuotas que causen mensualmente en las recaudaciones de contribuciones directas, ó al colector de la seccion de aquella en cuyo territorio estén ubicadas las mismas fincas ó locales.

Por el zaguan de cada casa de vecindad cuyos locales ocupen diversas personas, pagará la cuota el propietario; si aquellos estuviesen subarrendados la pagará el inquilino que la subarrienda.

2. A la persona que en el dia último de mes esté ocupando ó tenga por su cuenta una casa, vivienda ó local, corresponde pagar la cuota respectiva al mes de que se trate, aun cuando no haya estado por su cuenta todo el mes. Por la casa, vivienda ó local que fuere desocupado en algun dia indeterminado del mes, no se cobrará la parte de cuota correspondiente a los dias transcurridos.

3. Los dueños ó encargados de las fincas quedan obligados desde el dia 1º de Marzo próximo en adelante, a entregar a las personas a quienes las den en arrendamiento, una boleta expedida por la autoridad local más inmediata a la casa de que se trate, que exprese el dia en que fué desocupada y el en que de nuevo es ocupada la casa, vivienda ó local. Esa boleta presentarán los causantes a la recaudacion respectiva, al hacer el primer entero, para que con ella se justifique el cobro y la anotacion que se debe poner en el padron.

4. Las recaudaciones y sus secciones formarán padrones para arreglar sus ope-

raciones relativamente al impuesto sobre luces exteriores. Esos padrones se harán en la forma y términos que indica el modelo número 38 adjunto, observándose respectivamente las reglas dadas para los de fincas urbanas y rústicas en la instruccion de 18 de Julio de 1853.

5. La cuenta del "ramo de luces" será parte de la general de las otras de contribuciones directas, ajustándose al sistema de ellas las recaudaciones principales y subalternas, a fin de que haya unidad; en consecuencia, para la exaccion y para la contabilidad, observarán las prevenciones 8ª y siguientes de las instrucciones de 22 de Abril de 1842, la 28 del mismo en lo concerniente, la de 30 de Mayo de ese propio año, expedidas por la contaduría general de contribuciones directas, y la de 25 de Junio de 1853.

Para asentár los enteros que hagan los causantes del impuesto de que se trata, abrirán las mismas recaudaciones un nuevo libro auxiliar, que se denominará de "contribucion sobre luces exteriores," en la forma que manifiesta el modelo número 39 adjunto, con los requisitos prescritos para los auxiliares de los otros ramos.

6. Respecto de los causantes morosos se observarán los artículos 15 y siguientes hasta el 20 del decreto de 13 de Enero de 1842.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de México, a 23 de Febrero de 1854.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Febrero 23 de 1854.—El ministro de Hacienda y Crédito público, *L. Parres.*